

Voces: ACCION DE NULIDAD ~ ACUERDO PREVENTIVO ~ APROBACION DEL ACUERDO PREVENTIVO ~ CONCURSO PREVENTIVO ~ IMPUGNACION DEL ACUERDO PREVENTIVO ~ NULIDAD ~ QUIEBRA

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom)(SalaF)

Fecha: 09/09/2014

Partes: Aradhana S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de nulidad (promovido por Viña fundacion de Mendoza S.A.)

Publicado en: LA LEY 27/11/2014, 27/11/2014, 7

Cita Online: AR/JUR/49982/2014

Hechos:

La incidentista promovió demanda autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita, con relación a la resolución dictada a su respecto, en la oportunidad del art. 36 LCQ. El juez rechazó “in limine” la acción, en tanto sostuvo que al haber promovido la apelante el incidente de revisión, ésta era la vía pertinente a fin de obtener la resolución verificatoria. Contra tal resolución la actora dedujo recurso de apelación. La Cámara hizo lugar al recurso.

Sumarios:

1. Dado que en el ordenamiento concursal no está regulado ningún mecanismo específico de impugnación que permita modificar el cómputo de las mayorías que se deriva del pronunciamiento verificatorio del art. 36 de la LCQ resulta prematuro descartar la vía de la acción autónoma de nulidad como medio para revertir tales efectos y precaver un manejo abusivo y/o fraudulento del proceso concursal.

2. La acción autónoma de nulidad interpuesta por el incidentista con relación a la resolución dictada a su respecto, en la oportunidad del art. 36 LCQ debe admitirse, ya que de lo contrario podría configurarse una situación en la que acreedores que representan menos del 40% del capital tuvieran la posibilidad de considerar una propuesta que, en caso de aprobarse y de ser también admitida la revisión del art. 37 LCQ, luego le sería oponible a aquella que representa más del 60% de la deuda de la concursada; pudiendo verse así alterado el principio de universalidad como el régimen de mayorías que rige en el ámbito concursal.

Texto Completo:

2ª Instancia.- Buenos Aires, septiembre 9 de 2014.

Vistos:

1. Viña Fundación de Mendoza SA, promovió demanda autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita, con relación a la resolución dictada a su respecto en la oportunidad del art. 36 LCQ en los autos “Aradhana S.A. s/concurso preventivo”.

Dijo que oportunamente cumplió con la carga de insinuar el crédito, y que su acreencia representa el 61% del pasivo insinuado tempestivamente, quedando -con la declaración de inadmisibilidad- ilegítimamente excluida del cómputo de las mayorías.

Alegó que la concursada -quien no instó la querrela y la demanda de nulidad por ella incoadas- logró su objetivo: excluir de la negociación y voto a la acreedora más importante en cuanto al monto insinuado; y que el Tribunal, “víctima de engaño”, receptó todas y cada una de las argumentaciones vertidas por aquélla en su observación al crédito.

Insistió en que su crédito comporta el 61% del pasivo de la concursada, dato suficientemente relevante para comprender que ningún acuerdo podría ser homologado y extendido al resto de los acreedores si no cuenta con su conformidad.

Precisó que pese a haber iniciado el respectivo incidente de revisión en los términos del art. 37 LCQ, la vía que intentaba transitar venía habilitada a partir del efecto definitivo que proyectaba la sentencia impugnada en torno de su exclusión para el cómputo de las mayorías; situación ésta que, de ser mantenida, redundaría en su desmedro, al quedar a merced de lo que pudieran decidir los titulares de menos del 40 % restante del pasivo.

2. La sentenciante de grado, en fs. 66 rechazó in limine la acción, en tanto sostuvo que al haber promovido la apelante el incidente de revisión, esa era la vía pertinente a fin de obtener resolución verificatoria. Paralelamente, rechazó la medida cautelar solicitada en el pto. VI del escrito inicial.

Contra tal resolución, la actora dedujo recurso de apelación en fs. 67. Sus fundamentos obran en fs. 70/71.

La señora Fiscal de Cámara se expidió en fs. 103/104, propiciando la desestimación del planteo recursivo.

3. En la presentación inaugural, la apelante expuso que la aquí entablada es una acción que carece de regulación legal, pero que está relacionada con el derecho del acreedor a participar en la negociación y aprobación o no de la propuesta; es decir, evitar su exclusión para el cómputo de la mayoría que debe aprobar el acuerdo. Mientras que el incidente de revisión, es la única vía recursiva para atacar la declaración de

inadmisibilidad de su crédito. De modo que, claramente diferenciados los objetos de ambas pretensiones, no existen motivos para que el trámite de una de ellas afecte a la otra, debiendo tramitar en forma independiente.

Ciertamente, las particularidades fácticas que rodean el presente caso y que fueron reseñadas precedentemente cobran relevancia significativa a los efectos de la decisión que se adoptará. Es que en el contexto que presenta el ordenamiento concursal, no se halla regulado específicamente ningún mecanismo de impugnación que permita modificar el cómputo de las mayorías que se deriva del pronunciamiento verificadorio del art. 36 LCQ.

Con lo cual, desde esa perspectiva aparece, cuando menos, prematuro descartar la vía de la acción autónoma de nulidad como medio idóneo para revertir tales efectos y precaver un posible manejo abusivo y/o fraudulento del proceso concursal.

Repárese que, de no admitirse el recurso podría configurarse una situación en la que acreedores que representan menos del 40% del capital tuvieran la posibilidad de considerar una propuesta que, en caso de aprobarse y de ser también admitida la revisión del art. 37 LCQ, luego le sería oponible a aquella que representa más del 60% de la deuda de la concursada; pudiendo verse así alterado el principio de universalidad como el régimen de mayorías que rige en el ámbito concursal (v. fs. 85vta./86).

Vinculado con ello, la facultad de proveer el rechazo in limine de la acción debe ser ejercida con suma prudencia, limitándola a los supuestos de manifiesta improponibilidad, a punto tal que su gravedad impida constituir un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia, por cuanto el rechazo de oficio cercena el derecho de acción vinculado con el derecho constitucional de petición (cfr. Gozaíni, O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Bs. As., 2002, t. II p. 243/244; íd. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Bs. As. 1983, t. II, pág. 648/9).

Justamente, debe evitarse cualquier posible cercenamiento de la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ésta requiere que no se prive a nadie de una adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino mediante un proceso conducido en legal forma que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos, 310:1819; CNCom. Sala F, 1º/12/09, "Unión de Usuarios y Consumidores c. American Express Argentina S.A. s/sumarísimo"; íd. Sala E -integrada-, 14/04/2009, "Glensol S.A. c. Chimera Domingo Francisco s/ordinario", entre muchos otros).

Ha sido dicho en este mismo cauce que la repulsa liminar de la demanda debe contraerse a los supuestos de manifiesta improponibilidad e insubsanable violación de las reglas del art. 330 Cód. Proc. Civ. y Comercial, a punto tal que su gravedad impida constituir un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia. Haciendo análoga aplicación de los principios generales del derecho, se trata de "mantener vivo el acto" antes que pronunciar su invalidez e ineficacia (v. CNCom. Sala D, 02/03/2009, "Acosta Juan Ignacio c. Caja de Seguros S.A. s/diligencia preliminar").

Así, un planteo como el que nos ocupa necesita, mínimamente, una sustanciación que permita luego de escuchadas las partes interesadas y los argumentos o pruebas de que intenten valerse -que podrán ser pertinentes o no- arribar a una solución que dirima definitivamente la cuestión (cfr. esta Sala F -integrada-, "Vargas Lerena Álvaro c. Cadena País Producciones Publicitarias S.A. s/ ordinario", del 30/06/2011).

4. En cuanto a la medida cautelar pretendida (v. fs. 64) es necesario referir las siguientes circunstancias particulares:

En primer término, que ella se endereza a impedir la continuación del trámite del proceso concursal -formulación de la propuesta y eventuales aprobación y homologación- mientras no se defina la suerte del crédito insinuado por la aquí recurrente, Viña Fundación de Mendoza S.A., que representaría una importante participación en el total del pasivo computable -61%, según cálculos de la insinuante, fs. 59vta. in fine-.

En segundo lugar, que en el expresado contexto la medida tiene estrecha vinculación con la materia objeto de este juicio de nulidad.

En tercera instancia, y esto es lo relevante aquí, en los términos de su proposición la solicitud cautelar de suspensión guarda directa relación de instrumentalidad con el trámite principal del concurso preventivo y, en particular, con el derecho de la acreedora insinuada de participar en la aprobación de la propuesta del acuerdo, no obstante que su crédito fue declarado inadmisibile en oportunidad de dictarse la resolución del art. 36 LCQ.

Precisado lo anterior, es en este último marco que se justifica disponer la medida cautelar de suspensión; ello así, pues amén de la verosimilitud en el derecho que pudiese alcanzar la pretensión verificadoria de la apelante (lo que se aprecia prematuro juzgar en este estado), no parece un hecho menor la circunstancia de que en oportunidad de presentarse en concurso preventivo la propia deudora denunció la acreencia en cuestión por la suma de \$5.506.080,30, lo cual sin perjuicio de la posterior actitud procesal asumida en el momento de la LCQ: 34 no ha de ser dejado de lado a los fines que aquí nos interesa. Todo ello, según se desprende del informe

individual (art. 35) extraído del sistema intranet.

A su vez, en el informe individual el funcionario sindical, si bien por un monto menor (de \$1.129.897,73) aconsejó declarar admisible el crédito que nos ocupa, habiendo desaconsejado (entre otros importes) la suma de \$5.506.080,31 -precisamente denunciada por la concursada- argumentando que se trató de un saldo impago de una factura cuya entrega y/o exportación no había sido acreditada por la insinuante.

Y, por otro, el peligro en la demora lo conforma la posibilidad -o probabilidad- de que de denegarse la suspensión pedida, el deudor formule su propuesta quedando circunscripto el derecho a su aprobación a acreedores que representan una participación menor de lo que resultaría el pasivo total.

Dicho lo anterior, obsérvese que el pasivo verificado y/o declarado admisible con carácter quirografario alcanza a la suma de \$6.123.223,05 según surge del informe general (v. fs. 85vta), representando el monto cuya verificación pretende la pretensa acreedora (de \$9.575.124,33) el 60,99%. Y, repárese que, aun tomando el monto denunciado oportunamente por la deudora ya referido, el mismo representa el 47,34% del capital computable.

En este esquema, a criterio de este Tribunal, los fundamentos antes expuestos, apreciados con la precariedad y estrechez propia de toda cognición cautelar, confirma la conveniencia del dictado provisorio de la medida solicitada en fs. 64, reiterando el carácter instrumental entre la misma y el aspecto sustancial del proceso concursal. Tal suspensión habrá de mantenerse hasta tanto la Juez de primera instancia dicte decisión en el incidente de revisión que promovió la insinuante para lograr la verificación de su crédito y, en su caso, de admitirse la revisión, se pronuncie sobre el derecho de la acreedora de participar en la aprobación de la propuesta, que es en definitiva la pretensión contenida en la solicitud cautelar (cfr. arg. esta Sala F -integrada- en el fallo ya citado, “Vargas Larena Alvaro c. Cadena País Producciones Publicitarias S.A. s/ ordinario”, del 30/06/2011).

5. Corolario de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante este Tribunal, se resuelve: hacer lugar al recurso de la actora y revocar el rechazo de la acción decidido en fs. 66. Disponer la medida cautelar pretendida en fs. 64, con los alcances que surgen del decurso de la presente. — Rafael F. Barreiro. — Alejandra N. Tévez. — Juan M. Ojea Quintana.